



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4542-SPA-3110

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13845-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4542-SPA-3110 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) un área verde a la cual están cubriendo con loseta, aunado a la afectación de un individuo arbóreo al cual le realizaron cortes en la raíz (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Rabaul número 495, Edificio 100, colonia Unidad Cuitlahuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

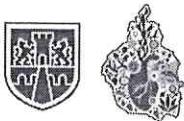
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

PODA DE ARBOLADO Y AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo y la afectación de área verde al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Rabaul número 495, Edificio 100, colonia Unidad Cuitlahuac, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Adicionalmente, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define a las áreas verdes como: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, dicha Ley señala en su artículo 113, que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- Restaurando el área afectada; o
- Llevando a cabo las acciones de compensación que se requiera a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante constató que en las inmediaciones del edificio 100 existe un área verde sobre la cual se colocaron de manera superficial losetas, sin ningún tipo de material que interfiera con la permeabilidad del sustrato. Asimismo, a un costado, se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Jacaranda mimosifolia*, de aproximadamente 11 metros de altura, el cual presentaba daño mecánico en una de sus raíces; sin embargo, se determinó que no era reciente ya que se observó un desgaste natural en la madera debido al intemperismo al que ha estado expuesta y no representa un daño irreparable que pueda mermar su supervivencia.

No obstante lo anterior, el personal actuante acudió al domicilio de la persona señalada como presunto responsable de los hechos denunciados; sin embargo, el acceso al edificio de encontraba cerrado y no se observaron timbres o interfon, por lo que fue notificado el exhorto correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ciudadana y se le exhortaba a retirar los objetos colocados sobre el área verde ubicada en las inmediaciones del inmueble que nos ocupa; así como, a tomar las medidas necesarias para evitar posibles afectaciones al arbolado.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Unidades Habitacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar la valoración y monitoreo del árbol objeto de investigación, determinando en su caso, la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos proveídos por el arbolado urbano y que son aprovechados por sus habitantes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación de áreas verdes y la afectación realizada sobre el individuo arbóreo no representa un daño irreparable que pueda mermar su supervivencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de un área verde ubicada en las inmediaciones del edificio 100 del conjunto habitacional ubicado en calle Rabaul número 495, Edificio 100, colonia Unidad Cuitlahuac, Alcaldía Azcapotzalco.
- Se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Jacaranda mimosifolia* en las inmediaciones del edificio 100 del conjunto habitacional ubicado en calle Rabaul número 495, Edificio 100, colonia Unidad Cuitlahuac, Alcaldía Azcapotzalco; mismo presentaba daño mecánico en una de sus raíces, el cual no representa un daño irreparable que pueda mermar su supervivencia.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Unidades Habitacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar la valoración y monitoreo del árbol objeto de investigación, determinando en su caso la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310

Página 4 de 4